



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **253** -2019-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho,

25 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1729126 de fecha 24 de julio de 2019 en Cuarenta y Cuatro (44) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor **Diógenes GOMEZ ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 410-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 14 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico Legal N°. 044-2019-GRI/ALE-PHN, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con escrito de registro N° 1400898, de fecha 18 de febrero de 2019, el ex servidor **Diógenes GOMEZ ROJAS**, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 410-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 14 de diciembre de 2018, dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, a fin de ser elevado al Tribunal de Servicio Civil y declare la nulidad total del acto administrativo al contravenir la Constitución, la Ley N°. 27444, la Ley N°. 30057 – Ley del servicio civil y su reglamento al haberse vulnerado el Debido Proceso y el derecho a la defensa;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 017-2019-GRI/ALE-PHN de fecha 16 de abril del año 2019, rubricado por el Asesor Legal del GRI quién opinó: Se disponga cursar oficio al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR remitiendo los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado a la brevedad posible” y el Oficio N° 243-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 30 de abril del año 2019, mediante la cual se remitió la documentación a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR.

Que, mediante Oficio N°. 5329-2019-SERVIR/TSC de fecha 14 de mayo del 2019, la Abog. Karina Paola Rodríguez Vila en su condición de Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR señala: “(...) de la revisión del recurso remitido por vuestro despacho, si bien se aprecia que éste fue interpuesto con fecha posterior al 01 de julio



de 2016 (18 de febrero de 2019); el acto administrativo que se impugna está referido a la materia de terminación de la relación de trabajo, por lo que el Tribunal no es competente para resolver dicho recurso, procediéndose a la devolución del mismo con sus respectivos antecedentes, a fin que vuestra Entidad se pronuncie de acuerdo a sus competencias”.

Que, mediante Oficio N°. 0284-2019-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de mayo de 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones comunica al Gerente Regional de Infraestructura a fin que se emita pronunciamiento sobre el recurso administrado de apelación formulado por el administrado;

Que, los recursos administrativos están señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°. 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que señala: “(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”. El artículo 221° de la citada Ley señala los requisitos del recurso: “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 124” y el artículo 222° de la citada Ley hace referencia al acto firme al referir “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Que, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC de 24 de marzo de 2004 que dice: “la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por la Ley tiene el efecto de generar la calidad de cosa decidida, tornando inimpugnable la decisión”, la cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Que, conforme al artículo 218.2° de la citada Ley el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios. En el caso concreto, se ha notificado el 29 de enero de 2019 y se interpuso el recurso de apelación con fecha 18 de febrero de 2019, estando dentro del plazo legal, es decir, cumple con el requisito de admisibilidad y sostener los siguientes argumentos: Su apelación es de puro derecho, refiere que los hechos materia de sentencia condenatoria se han producido en el mes de junio del año 2010, sostiene que la resolución que impugnó en su considerando cuarto señala otro hecho que no fue objeto de proceso penal y afecta el principio de legalidad, respecto a los hechos que se remontan al 06 de junio del año 2010, en la referida fecha no estuvo vigente la Ley del Servicio Civil, dicha norma recién entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014 y son impertinentes para el caso, por la fecha de los hechos ocurridos se debe aplicar en su integridad el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, ya que ninguna ley es retroactiva en materia administrativa,

Que, en el ámbito penal, la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos aplicada en la sentencia como principal. En ese sentido, según se disponga en la sentencia judicial, la inhabilitación producirá, entre otros los siguientes efectos: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, Incapacidad para obtener cargo, empleo o comisión de carácter público y Privación del ejercicio profesional por el cual mantiene título u otras distinciones que correspondan a la profesión, cargo u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, la inhabilitación en el código penal como pena principal se aplica a un mínimo de 06 meses a un máximo de 05 años.



Que, el artículo 29° del Decreto legislativo N° 276 dispone que la condena penal privativa (con sentencia firme) de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Que, por su parte el Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo n° 005-90-PCM, en su artículo 161° señala que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la comisión de procesos administrativos disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública.

Que, de acuerdo a los artículos citados, la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática, por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la Entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, a efectos de determinar si el servidor continuará prestando sus servicios o ser destituido, es necesario que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad aplicada con carácter condicional debe encontrarse consentida y ejecutoriada.

Que, es necesario señalar, al haberse derogado los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM NO ES POSIBLE APLICAR EL ARTÍCULO 161° DEL REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA A LOS HECHOS OCURRIDOS A PARTIR DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

Que, el artículo 161° del Reglamento de la carrera administrativa sólo podría ser aplicado sobre aquellos hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014 y que fueran materia de sentencia condenatoria a nivel del Poder judicial, pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2016-PCM, reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el RNSDD (derogado por el literal b) de la única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014), dispuso que deben de inscribirse entre otras, "las sanciones de inhabilitación que ordene el Poder judicial".

Que, en el caso concreto, existe una Sentencia Conformada donde se ha condenado al acusado Diógenes Gómez Rojas al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral y ha sido condenado como autor por la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado. Es decir, esta persona de manera voluntaria ha admitido la responsabilidad de los cargos imputados, renunciando a la actividad probatoria a fin de obtener un beneficio premial al momento de expedirse la condena con la reducción de la pena ascendente a dos años con siete meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución suspendida por el tiempo de un año, de esta manera, es lógico inferir que ha quedado consentida en todos sus extremos y finalizado el proceso penal.



Que, sobre los hechos materia de calificación jurídico penal en la sentencia condenatoria se imputa a Diógenes Gómez Rojas "que con fecha 06 de junio del año 2010, al ingresar a la Dirección Regional de Transportes habría consignado en su ficha de datos personales ser bachiller en agronomía e ingeniería civil, esta información habría alterado la verdad, al haber insertado en un instrumento público un hecho falso", al haber accedido a la función pública con hechos falsos insertados en documentos públicos ha faltado a los principios de presunción de veracidad y la buena fe procedimental, siendo el agraviado el Estado – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho.

Que, en el caso concreto, al efectuar el análisis lógico jurídico la Resolución Directoral Regional N°. 410-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 14 de diciembre de 2018, tiene fundamentación en hechos y en derecho y se encuentra debidamente motivada en sede administrativa; por lo que, amerita ser confirmada en instancia superior, pese a existir un error material al haber señalado "peculado de uso" cuando lo correcto es por falsedad ideológica, pero que no ha de influir en la parte resolutive, destitución de la función pública al ex servidor público de carrera Diógenes Gómez Rojas, al haberse actuado respetando los principios de legalidad, de razonabilidad, presunción de veracidad, celeridad señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, no se puede declarar la nulidad porque la instancia superior puede integrar este error material. Aunado a que ninguna autoridad administrativa puede interpretar las decisiones judiciales conforme señala el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ende, debe confirmarse la citada Resolución Directoral Regional y se proceda a efectuar la proyección de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura teniendo en consideración los fundamentos esgrimidos en el presente informe Técnico Legal.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-19-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor público, señor **Diógenes GÓMEZ ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 410-2018-GRA/GG-GRI-DRCTA de fecha 14 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutive al señor **Diógenes GÓMEZ ROJAS**, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILHELM ORÉ CHIPANA  
GERENTE REGIONAL